

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/12/2019/III

Sobre el caso de violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad dilación en la procuración de justicia, como resultado de un retardo negligente y/o malicioso en el cumplimiento de una orden de reaprehensión.

Chetumal, Quintana Roo, a 29 de mayo de 2019.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Una vez analizado el expediente número VA/COZ/094/12/2017, relativo a la queja presentada por V, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2

Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Tercero	T

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, V, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del comandante de la Policía Ministerial adscrita a la plaza de Cozumel, por considerarlo responsable de hechos presuntamente violatorios a derechos humanos consistentes en la omisión de realizar actos tendientes a la búsqueda, localización y reaprehensión de la persona señalada como responsable del delito en la causa penal 140/2005, ocasionándole un agravio al negarle la reparación del daño en materia penal.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento la queja, la postura de SP2, encargado de la Policía Ministerial del Estado en Cozumel, fue informar que recibió la comandancia de la unidad de investigación en fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, y desde entonces llevo a cabo cada una de las indicaciones ordenadas por el Fiscal General del Estado, una de ellas fue darle cumplimiento a las órdenes de aprehensión y reaprehensión pendientes, así como llevar a cabo las investigaciones de las carpetas que ordena el Ministerio Público del Fuero Común, reconociendo escrito de informe que desconoce las acciones realizadas por sus antecesores con relación a la orden de reaprehensión y tampoco anexó elementos de las actuaciones con respecto a la búsqueda y localización de T.

En síntesis, de la lectura de los documentos remitidos por la autoridad, la autoridad señalada como responsable no remitió ningún documento que acreditara que hubiera llevado actos materiales para la ejecución de la orden de reaprehensión. Los documentos presentados con relación a la búsqueda y localización fueron realizados hasta el momento de solicitar información adicional, es decir, fueron

elaborados 9 meses después de recibir el primer informe y más de 8 años después de que fuera emitida la primer orden de reaprehensión.

Por último, su parte, SP1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia con sede en Cozumel que rindió el informe, manifestó que ellos cumplieron con su obligación al haber transcrito la orden de reaprehensión y notificarla a la entonces Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja de fecha 12 de diciembre de 2017, presentado en el portal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
2. Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2018, elaborada por un visitador adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal, documento por medio del cual V ratificó la queja presentada.
 - 2.1. Copia simple del oficio número 1274/2010, de fecha 24 de marzo de 2010, emitido por el Juzgado Penal de Primera Instancia en Cozumel, Quintana Roo, mediante el cual se dictó la orden de reaprehensión.
3. Informe recibido en fecha 25 de enero de 2018, firmado por SP1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia con sede en Cozumel, Quintana Roo.
4. Informe recibido en fecha 25 de enero de 2018, rendido por SP2, en la cual indicó que SP3 es el agente asignado para la búsqueda y localización de T.
5. Oficio 00145/2018, notificado en fecha 25 de enero de 2018, y a través del cual SP4 remitió copia del acuerdo por medio del cual se determinó emitir orden de reaprehensión a T.
6. Escrito recibido el 31 de enero del año 2018, en el cual la V realizó diversas manifestaciones en relación a los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
7. Informe adicional, rendido por medio del oficio número FGE/VFZN/DPMI/PMCOZ/0031/2018, recibido el 26 de marzo de 2018, emitido por SP2 y en la cual expuso que desde que tuvo conocimiento de la orden de reaprehensión informó a la Unidad de Plataforma México de la Fiscalía General del Estado, y proporcionó el nombre del Agente encargado de ejecutar dicha orden. Al informe no se anexó ningún documento que acredite los dichos vertidos.

8. Previa solicitud de informe adicional, en la cual se solicita remitan todas las constancias en relación a la búsqueda y localización de T, SP3 remitió el oficio número FGE/VFZN/DPMI/PMCOZ/0112/2018, recibido el 14 de noviembre de 2018, en el que anexó oficios de búsqueda localización de T. Las constancias remitidas fueron generadas en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2018.

9. Comparecencia de SP5, de fecha 22 de noviembre de 2018, así como los documentos presentados en la misma.

10. Previa solicitud de informe adicional, la autoridad remitió el oficio FGE/VFGE/DPMI/PMCOZ/0006/2019, firmado SP3, documento en el cual indicó el nombre de todos los Comandantes de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial de Investigación, encargados de la plaza de Cozumel desde el año 2010 a la fecha de presentación del informe.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

V fue víctima de hechos probablemente constitutivos de delitos en su agravio, razón por la cual interpuso una denuncia y/o querrela por el delito de robo y despojo. Derivado de lo anterior, en fecha 24 de marzo de 2010, la Juez Penal de Primera Instancia con sede en Cozumel, Quintana Roo emitió una orden de reaprehensión en contra de T, notificando esta orden a las instancias correspondientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado. No obstante que era obligación de la Procuraduría General de Justicia del Estado la ejecución de las órdenes de aprehensión y reaprehensión, la autoridad señalada como responsable no realizó los actos materiales para la ejecución de la misma, retrasando injustificada y negligentemente la tramitación del procedimiento penal en el cual V es directo agraviado, impidiéndole materialmente con ello la posibilidad de que se le repare el daño.

La conducta dilatoria y omisa continuó y continúa hasta la actualidad. En ese sentido, la orden de reaprehensión fue emitida por los delitos de robo y despojo, sin embargo, el retraso en su ejecución tuvo como resultado que delito de despojo fuera declarado prescrito en 2015, quedando pendiente ejecutar la orden de reaprehensión por el delito de robo.

Violación a los derechos humanos.

Conforme lo establecen los artículos 20, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, 26 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo la realización de los actos tendientes a la ejecución de las ordenes de aprehensión y reaprehensión le correspondía a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, quien era presidida en el sistema tradicional por el entonces Procurador General de Justicia, y actualmente, en el sistema de corte acusatorio adversarial, es dirigida por el Fiscal General del Estado. A su vez, para el ejercicio de sus funciones, entre ellas la ejecución de las órdenes de aprehensión y reaprehensión, la Fiscalía General del Estado cuenta con el apoyo de Policía Ministerial de Investigación, anteriormente Policía Judicial del Estado.

En ese contexto, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 26, su homólogo en la Constitución Local, establecen un listado enunciativo de los derechos de las víctimas y/u ofendidos por la comisión de un delito. Estos derechos fundamentales son también desarrollados en la Ley General de Víctimas y su homóloga estatal. Al respecto, la normatividad señalada reconoce el derecho que tienen las víctimas y/u ofendidos a conocer la verdad, a que el delito no quede impune, que se sancione al culpable, y obtener, en su caso, la reparación del daño.

En el caso que nos ocupa, al no realizar actos materiales diligentes, profesionales y efectivos para la búsqueda, localización y ejecución de la orden de reaprehensión, los agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, actual Policía Ministerial de Investigación, actuaron de manera deficiente, dilatoria y negligente en detrimento de la víctima, puesto que derivado del retraso injustificado, prescribió el delito de despojo y no se ha podido llevar a cabo el juicio penal en relación al delito de robo. En consecuencia se vulneraron diversos dispositivos legales que protegen, garantizan y tutelan derechos humanos, entre ellos, lo establecido en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 14, 16; 17; 20, apartado C; 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a la normatividad específica de las Instituciones de Procuración de Justicia, los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, actualmente Fiscalía General del Estado, realizaron acciones y/u omisiones violatorias a los derechos humanos de la víctima y que son contrarias a lo dispuesto por los artículos 1, 5, 7, 13, 26, 61, 123 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 27 y 144 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Así mismo, vulneraron lo establecido en los artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; y en su caso la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano.

Vinculación con medios de convicción.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha señalado de manera reiterada y persistente que las autoridades encargadas de procuración e impartición de justicia tienen la obligación y el deber de actuar diligentemente para garantizar eficaz y efectivamente los derechos humanos de las víctimas. La impunidad asociada a la falta de procesamiento de hechos delictivos debe ser combatida por todos los medios a disposición del Estado.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que las acciones y omisiones atribuibles a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y elementos de la Policía Judicial del Estado, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, resultaron violatorios de los derechos humanos en agravio de V, por hechos denotados como "*Dilación en la Procuración de Justicia*", particularmente por el retraso negligente en la ejecución de la orden de reaprehensión. Para mayor precisión, el hecho violatorio referido como "*Dilación en la Procuración de Justicia*" es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la siguiente manera:

1. *El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente*
2. *en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,*
3. *realizada por las autoridades o servidores públicos competentes."*

Una vez señalado lo anterior, es oportuno resaltar que el hecho violatorio denominado "*Dilación en la Procuración Justicia*" protege uno de los derechos humanos indispensables para la sana convivencia social en un Estado Democrático de Derecho, es decir, el derecho humano de Acceso a la Justicia. El derecho humano de Acceso a la Justicia se encuentra tutelado por diversas garantías

constitucionalmente establecidas en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartados B y C, así como 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el derecho humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de tutela jurisdiccional, de la siguiente manera:

"... es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella..."

El derecho de acceso a la justicia es reconocido en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; constituye una prerrogativa para todas las personas que se ven afectadas en sus derechos. Es indispensable en una sociedad democrática de derechos que todas las personas puedan acudir y promover ante las instituciones estatales la protección de la justicia a través de procesos y procedimientos ágiles y efectivos. La autoridad que esté encargada de sustanciar los procedimientos tiene la obligación de resolver las pretensiones o derechos en los plazos y términos que fijan las leyes; las determinaciones y/o resoluciones deben de emitirse de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

En concordancia con lo anterior, los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, establecen que la investigación de los delitos en los tiempos y plazos establecidos en la ley, le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, anteriormente Procuraduría General de Justicia del Estado, Institución que tiene la obligación de realizar todas las acciones necesarias a su alcance para esclarecer los hechos, garantizar que el delito no quede impune y que a la víctima se le reparen los daños.

Establecido lo anterior, es un hecho incontrovertido que en fecha 24 de marzo de 2010, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel emitió una orden de reaprehensión en contra de T y en relación a los delitos denunciados en agravio de V, lo anterior se acredita con las evidencias 2.1 y 3, consistentes en la documental presentada por V y el oficio remitido por el Juez Penal de Primera Instancia, en ambos documentos se observa que en fecha 24 de marzo de 2010 se emitió una orden de reaprehensión, misma que no ha sido cumplimentada.

También es un hecho indubitable que las autoridades obligadas a realizar los actos materiales para la ejecución de la orden de reaprehensión no lo hicieron con la debida diligencia y profesionalismo. Con base en los propios informes remitidos por la autoridad, evidencias 4, 8 y 10, se aprecia que la autoridad no utilizó los medios a su disposición para la ejecución de la orden de reaprehensión; lo anterior se afirma con base en lo siguiente, la autoridad no remitió ningún informe o documento que permitiera

presumir que realizó actos efectivos e idóneos para la localización y ejecución de la mencionada orden de reaprehensión; todas las constancias remitidas en relación a la búsqueda y localización fueron del año dos mil dieciocho, es decir, 8 años después de librada la orden de reaprehensión y con posterioridad al inicio de la queja. Igualmente, de la lectura de los informes remitidos, se observa que sólo se refieren a la orden de reaprehensión de fecha 14 de febrero de 2012, y notificada en fecha 22 de febrero de 2012, es decir, la segunda ocasión en que fue notificada la orden de reaprehensión, dos años después de haberse emitido la primera, evidencias 2.1, 3, 4, 5 y 8.

En el mismo sentido, las pruebas recabadas por esta Comisión han demostrado de manera categórica que las actuaciones realizadas por los servidores públicos adscritos a la actual Fiscalía General del Estado no han sido continuas, permanentes ni suficientes, puesto que incluso las constancias remitidas por el encargado de la Policía Ministerial del Estado en Cozumel, evidencia 7, se aprecia que fue hasta el año 2018 cuando *"se informó a la unidad de Plataforma México de la Fiscalía General del Estado de la misma (orden de reaprehensión), para con ello en cualquier parte de la República que sea involucrada en cualquier situación delictuosa sea detenida V"*. Hecho que implica, a contrario sensu, que hasta la fecha en que SP2 realizó la solicitud de notificación, no existía la inscripción de la orden de reaprehensión en la mencionada plataforma. Que no se haya ejecutado la orden de reaprehensión ha provocado que se encuentre suspendido el procedimiento de la causa penal iniciada en agravio de V y en contra de T, en detrimento de los derechos de la víctima.

Tal y como se observa en las evidencias 1 y 3, efectivamente la negligencia y/o retraso injustificado en la el seguimiento de la orden de reaprehensión y en la captura de T, tuvo como resultado que prescribiera el delito de despojo, así lo señaló el propio Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia, evidencia 3, quien específicamente informó *"...efectivamente existe una prescripción por cuanto hace al delito de DESPOJO, dictada por el Juez Penal que conoce de la causa mediante auto de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, mediante el cual decretó la prescripción de la acción penal por el delito de DESPOJO, que se le instruye a T..."*; indicando el mencionado servidor público que subsiste la orden de reaprehensión por el delito de robo.

Por último, con referencia a las acciones y/u omisiones relativas al cumplimiento de la orden de reaprehensión, preocupa a este Organismo protector de los derechos humanos la actitud pasiva y falta de profesionalismo de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común encargados de darle seguimiento a la orden de reaprehensión y de la actual Policía Ministerial del Estado encargada de la búsqueda y ejecución material de la orden. En primer orden porque SP1, al responder su informe pretendió deslindarse de cualquier responsabilidad argumentado *"son atribuciones de la ahora Policía Ministerial Estatal"* la ejecución de la orden de reaprehensión, hecho que en parte es cierto, no obstante, omite que las ordenes y seguimiento, así como los recordatorios y solicitudes de informe sobre los avances le corresponden a los Agentes del Ministerio Público. Igualmente alarmante fue la respuesta de los elementos de la Policía Ministerial de Investigación, quienes adujeron que ni la víctima

ni sus abogados les proporcionaron datos para la localización de T, olvidando por completo que la obligación de buscar y localizar a T les correspondía primordial y legalmente a la institución que representan. En ese sentido, la comparecencia de SP5, encargado de ejecutar la orden de reaprehensión durante el tiempo que estuvo en trámite la queja es ejemplificadora, se transcribe la parte conducente:

"... activo el BUS para subirlo a la plataforma lo que de hecho ya está activado que era la pretensión de los abogados, quiero aclarar que no conozco los rasgos físicos de la señora (T) porque nunca se me proporcionó su foto, lo único que tengo es la fachada en donde supuestamente vive en Mérida, y domicilio pero lo que los abogados pedían era subirlo a plataforma la orden de aprehensión... El protocolo que se sigue en las ordenes de aprehensión o reaprehensión es contactar a la víctima para que nos proporcione información del imputado donde vive donde trabaja, en que vehículo se mueve para ubicarlo en tránsito, en licencias, que propiedades tiene, en el seguro social si están trabajando..."

Como se observa en la parte transcrita, el Agente de la Policía Ministerial de Investigación olvidó que el deber de investigar, de averiguar en donde puede ser localizada la imputada le corresponde precisamente a la dependencia que representa y solo de forma coadyuvante y en la medida de sus posibilidades a la víctima y sus asesores. La actitud asumida por los servidores públicos encargados de verificar el cumplimiento de la ejecución de la orden de reaprehensión constituye una victimización secundaria o re victimización que no debe de ser aceptada ni tolerada por las instituciones que deben velar por la protección de los derechos de las víctimas de delitos.

Ahora bien, en las constancias que obran en la investigación por violaciones a derechos humanos se puede observar la nula intención de los servidores públicos adscritos a la actual Fiscalía General del Estado de proteger y garantizar los derechos de la víctima, entorpeciendo así, el acceso a una justicia pronta y expedita, ya que como se ha demostrado en el presente documento, la nula actividad en la búsqueda y localización de la imputada, persona sobre la cual existía una orden de reaprehensión, condujo a la prescripción de la acción penal por el delito de despojo en detrimento de la V, así como la actual sustracción de la acción de la justicia de T en relación al delito de robo.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que las acciones y omisiones que fueron plenas e indubitadamente comprobadas, y atribuibles a diversos servidores públicos adscritos a la actual Fiscalía General del Estado, son contrarios a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Así mismo, vulneraron las reglas del debido proceso legal y el derecho de acceso a la justicia, ello tomando en consideración lo establecido por el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Tesis:

"LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA A EJECUTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA POR LA

AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en especial, su fracción II, entre las garantías individuales que la víctima o el ofendido tienen en un proceso penal, se encuentra el derecho a que se desahoguen todas las diligencias que en el mismo se decreten, incluso la ejecución de la orden de aprehensión, pues ésta no deja de ser una diligencia tendente a capturar a los indiciados para sujetarlos a término constitucional y hacer que rindan su declaración preparatoria, por lo que esa actuación encomendada a la policía ministerial forma parte del proceso penal, lo cual legitima a las víctimas o a los ofendidos a impugnar, en vía de amparo, la negativa a ejecutar la orden de aprehensión librada por autoridad judicial. Ello es así, habida cuenta que de la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dicho precepto constitucional, se advierte que la procedencia del amparo contra actos derivados de un juicio penal, se amplía a todos aquellos supuestos en que la víctima o el ofendido sufran un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en ese precepto constitucional, pues el juicio de garantías tiene como propósito la protección de esos derechos fundamentales cuando son violados por alguna ley o acto de autoridad y causen perjuicio al gobernado; de donde se sigue que quien sufra un agravio personal y directo en relación con tales garantías estará legitimado para solicitar el amparo."

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas."

De la lectura de las mencionadas resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación, como garante de los derechos humanos en vía jurisdiccional, es claro que la falta de realizar las diligencias

tendientes a la ejecución de una orden de aprehensión o reaprehensión, constituyen una violación a sus derechos humanos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto representan un agravio personal y directo a la víctima u ofendido que impide continuar con el proceso penal. Igualmente se puede observar que la obligación perseguir a las personas que presuntamente cometen actos delictivos es propia de la institución que actualmente representa la Fiscalía General del Estado, no debe de estar supeditada a la gestión de los afectados, sino que debe ser asumida como una obligación propia y no como una simple formalidad condenada al fracaso.

Transgresión a los instrumentos jurídicos

Como ya se ha señalado en los párrafos que anteceden, para garantizar el derecho humano de Acceso a la Justicia y no incurrir en una Dilación en la Procuración de Justicia, los servidores públicos adscritos a la actual Fiscalía General del Estado deben realizar diligencias tendientes a la localización y captura de las personas sobre las que existe una orden de aprehensión o reaprehensión de manera seria, imparcial y efectiva. Según lo estableció el Pleno de la SCJN, esta obligación debe asumirse como un deber propio y no debe considerarse como un mero trámite condenado al fracaso; su avance tampoco debe quedar supeditado a la gestión de las víctimas y sus asesores; por el contrario, es obligación oficiosa de la Fiscalía General del Estado utilizar todos los recursos disponibles para garantizar que el hecho delictuoso no quede impune.

En ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en los artículos 1.1, 8.1 y 25, lo siguiente:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

...

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

...

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."*

Ahora bien, con relación a la obligación de garantizar el derecho humano de Acceso a la Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Jurisprudencia ha reconocido y sistematizado desde la sentencia del *Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras*, que es deber de Estado investigar de manera seria e imparcial, procurar el restablecimiento, si es posible del derecho conculcado y, en su caso, reparar los daños producidos por la violación del derecho humano vulnerado. Es deber del Estado garantizar que el delito no quede impune, si bien dicha obligación es de medio y no de resultado, es claro que el deber de la Fiscalía General del Estado era utilizar todos los medios disponibles para la localización de T, hecho que no aconteció, por el contrario existió una displicencia y prácticamente nula actividad por parte de sus servidores en la ejecución de actos materiales tendientes al cumplimiento de la orden de reaprehensión.

Específicamente con relación a las obligaciones que nacen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su relación al derecho a la justicia, a la verdad y en general a los derechos de las víctimas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rodríguez Vera y otros vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, resolvió:

"435. La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables

...

459 El Tribunal resalta que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas. A la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tienen una obligación general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia".

De igual forma, es importante reiterar que por la falta de ejecución de la orden de reaprehensión por parte de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, se vulneraron diversas disposiciones legales que, como integrantes de una de las instituciones encargadas de la procuración de justicia están obligados a garantizar y proteger, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 párrafo segundo, puesto que el resultado de su inacción es que no se haya podido llevar a cabo el juicio penal, se transcribe la parte conducente:

"Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Por su parte, el artículo 21 párrafos primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función..."

De igual forma, el artículo 96 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala que:

"Artículo 96...

*...
B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine."*

En consecuencia, al asumir una conducta dilatoria y/o negligente en la realización de las acciones necesarias para llevar a la imputada ante la autoridad jurisdicciones vulneraron derechos humanos específicos que como víctima de un delito tiene V, como lo es el acceso a una justicia pronta y expedita. Asimismo, al no haber constancia que permita dar por demostrada la práctica de alguna actuación diligente y profesional encaminada a garantizar que la persona señalada como probable responsable de un delito se presente ante el órgano jurisdiccional, la autoridad incumplió con obligaciones específicas.

En ese contexto, el derecho de la víctima de un delito al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra tutelado, entre otros instrumentos jurídicos, en los artículos 1, 4, 5, 7 fracciones I, III, V, VII, IX y X; 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Directamente relacionado con las obligaciones y deberes que los servidores públicos adscritos a la actual Fiscalía General del Estado dejaron de acatar, los artículos 1, 5, 7 y 10 Ley General de Víctimas señalan lo siguiente:

“Artículo 1...

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

....

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y

asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

...

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

...

ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos."

En cuanto a los derechos de las víctimas en el denominado sistema tradicional, el artículo 3 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece lo siguiente:

"Artículo 3-BIS.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

...

III.- A solicitar se practiquen todas las diligencias necesarias para determinar el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa y a que el ministerio público, fundamente y motive en su caso la negativa;

IV.- A recibir asesoría y asistencia jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto de sus denuncias o querellas, en los mismos términos y condiciones que el probable responsable;

...

VII.- A recibir copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII.- A aportar ante el Ministerio Público, toda clase de pruebas y elementos para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado;

IX.- A comprobar el monto del daño y a solicitar su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

X.- A tener acceso en todo momento al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa y de la causa penal;

...XII.- A que el Ministerio Público solicite y garantice la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XIII.- A recibir atención médica y psicoterapéutica breve y de emergencia por una persona de su mismo sexo, en caso de delitos violentos, contra la libertad y la seguridad sexual así como los de violencia familiar;

...; y

XX.- A que se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y las sentencias de primera y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este código."

Por su parte, el artículo 109, fracciones II, VI, IX y XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los derechos que deben ser respetados a toda víctima u ofendido, y los cuales, en el caso que nos ocupa, los agentes del Ministerio Público del Fuero Común encargados de la indagatoria vulneraron:

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

II. *A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;*

...

VI. *A ser tratado con respeto y dignidad;*

...

IX. *A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;*

...

XXIV. *A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;..."*

Lo anterior, en virtud de que durante el tiempo que estuvo a su cargo la ejecución de la orden de reaprehensión, no facilitaron el acceso a la justicia de la víctima, por el contrario entorpecieron el actuar de la misma, ya que con sus acciones y omisiones no permitieron que V tuviera una justicia pronta y la consecuente probable reparación del daño. El derecho de acceso a la justicia, con relación al presente caso, supone la obligación de los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actual Fiscalía General del Estado, de implementar los mecanismos institucionales idóneos y necesarios para que la víctima pueda acudir a los tribunales para que sea un juez penal quien determine sobre la responsabilidad penal de T.

En cuanto a las obligaciones específicas los artículos 24 fracción XII, artículo 41 fracciones VIII y XIX y 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, establecen lo siguiente:

"Artículo 24.- Son atribuciones del Director General de Control de Procesos:

...

XII. Conocer de las órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión o cateo que reciban; mismas que serán transcritas y notificadas al Director de la Policía Judicial, para su exacto y debido cumplimiento;

...

Artículo 41.- Son atribuciones del Director General de la Policía Judicial las siguientes:

...

VIII. Instruir la ejecución de las órdenes de comparecencia que le indique el Ministerio Público y las de aprehensión o cateo que le comunique el Procurador General

...

XIX. Enviar a la Dirección de Información y Estadística la información relativa a órdenes de aprehensión y presentación;

...

Artículo 42.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso, no sea posible presentarlas directamente ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a este para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante el proceso de integración de la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta; cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las ordenes de aprehensión, de comparecencia, de protección de emergencia, de protección preventivas, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial

Por su parte, la actual Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 3, 6, y 88, dispone lo que a continuación se señala:

"Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

...

Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

...

...

IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;

...

XXII. Solicitar las órdenes de cateo, aprehensión, comparecencia, presentación o de medidas precautorias, que requieran autorización judicial, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;

...

XXVII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local y demás disposiciones legales en vigor.

...
;

Artículo 88. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;

...

XXIII. Ejercer su función en plena observancia de la Constitución Federal y la Constitución Local, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

...

LII. Realizar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

LIII. Cumplir con el servicio y las obligaciones que le sean encomendadas

...";

Los servidores públicos encargados de realizar las diligencias para el cumplimiento de la orden de reaprehensión también faltaron, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Asimismo, por cuanto a las responsabilidades administrativas los servidores públicos adscritos a la actual Fiscalía General de Justicia del Estado, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"

Una vez señalado lo anterior, es oportuno reiterar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es respetuosa de la división de competencias y facultades, razón por la cual no emite pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de los elementos que integran un delito, así como tampoco de las determinaciones que realizan los servidores públicos que integran la planta laboral de la Fiscalía General del Estado, no obstante, en uso de sus facultades de investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos, no puede ni debe ser omisa en señalar las violaciones a los derechos humanos realizadas por los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado cuando esta es omisa en sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, máxime cuando la vulneración de estos derechos es en agravio de las víctimas.

Este Organismo Garante de los Derechos Humanos, no es ajeno a la problemática que atraviesan las Instituciones de Procuración de Justicia, en este caso la Fiscalía General del Estado, quizá, producto de problemas estructurales derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales; sin embargo, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la Fiscalía General en el marco del sistema de protección de derechos humanos, así como en la investigación, persecución y enjuiciamiento de las personas imputadas en la comisión de delitos.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, es claro que las acciones y omisiones atribuibles a los funcionarios públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, no pueden ser imputables a problemas estructurales y/o a la falta de recursos humanos, económicos o técnicos, dado que, como ha sido expuesto, fue debido a la falta de diligencia y buenas prácticas lo que ocasionó que se le vulneraran los derechos de V.

En razón de lo anterior, y con base a lo expuesto en el presente documento jurídico, se tienen por acreditados los hechos en la presente Recomendación, toda vez que los mismos fueron producto de una falta de diligencias, sensibilidad y profesionalismo por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que resulta necesario realizar acciones para concientizar a los funcionarios públicos que siguen realizando sus funciones con apego a viejas prácticas, lo anterior a fin de cambiar el trato y consecuencias que reciben algunas víctimas, quienes deben ser el objetivo primordial para el mejoramiento de la confianza en las Instituciones de Procuración de Justicia.

Para ello es necesario prevenir a través de la capacitación y la sensibilización la posible comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas, proporcionando a éstas un trato digno, sensible, respetuoso y sobretodo apegado a los principios rectores del sistema penal y aquellos que rigen el actuar de los servidores públicos, así como brindarles una debida atención para evitar su victimización al momento de enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.

Por último, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, considera que existe una violación al debido proceso, en su modalidad procuración de justicia, en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúen con debida diligencia, o bien, se conduzcan de manera dilatoria, que afecten el esclarecimiento de los hechos, o sean llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

En ese sentido, es necesario que no se permitan que los excesos y abusos por parte de servidores públicos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se pronuncia al respecto en sentido de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, en la cual determinó:

"12. Que el Tribunal ha señalado constantemente en su jurisprudencia que conforme a la obligación de garantía reconocida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Al respecto, la Corte ha advertido que el Estado "tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares."

Resulta necesario que cada una de las Instituciones que tenemos la encomienda de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de delitos, combatamos de

manera frontal las conductas que generan impunidad, que como bien lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la impunidad propicia la repetición crónica de violaciones a derechos humanos.

Es por ello, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo insta a que todas las víctimas de delitos deban ser tratados con dignidad; razón por la cual, la Fiscalía General de Estado debe fortalecer su capacidad de atención para garantizar a las víctimas una protección efectiva, un trato justo y equitativo, ya que la atención que deben recibir las víctimas debe ser con respeto y empatía, así mismo deben abstenerse de realizar conductas dilatorias que causen la suspensión o deficiencia en el servicio que presenten.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo

económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios

que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Igualmente, la autoridad responsable se deberá realizar todos y cada uno de los procedimientos inscribir a V, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, como medida de satisfacción se solicita al Fiscal General del Estado ofrezca una disculpa pública a V, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Al respecto se deberán implementar las medidas que sean necesarias que los hechos violatorios no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado, ya sea directamente o por interpósita persona, que instruya por escrito a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, para efecto de que, en futuras situaciones de similar naturaleza, adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos de las víctimas.

Igualmente, la Fiscalía General del Estado deberá también diseñar e impartir a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, derechos de las víctimas, cultura de la legalidad y acceso a la justicia en su modalidad procuración de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted C. Fiscal General del Estado, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, como medida de compensación, proceda a la reparación integral de los daños ocasionados a V, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a V en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Ofrezca una disculpa pública a V, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a personal a su cargo un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular, que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, derechos de las víctimas, cultura de la legalidad y acceso a la justicia en su modalidad procuración de justicia.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio y, respecto al agraviado, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
"ESTADO"
QUINTANA ROO

"2019, año del respeto a los derechos humanos".

RESOLUCIÓN

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

ATENTAMENTE

MTRO. MARCO ANTONIO TOSH EUÁN
PRESIDENTE